



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2022-00005-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la parte interesada dentro de la presente causa.

**CONSIDERACIONES**

Revisado, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho de entrada, encuentra que la demanda no fue enmendada en su totalidad, como veremos a continuación.

El despacho mediante providencia de fecha 14 de enero del año en curso, inadmitió la demanda, entre otras causales, por no aportar el registro de defunción que probara el fallecimiento del propietario titular de derechos reales sobre el predio objeto de prescripción.

Respecto, de esta causal de inadmisión, el apoderado de la parte demandante argumenta que le fue imposible la consecución del registro de defunción del señor CENON TORRES, por cuanto, su representado desconoce el número de identificación del fallecido.

Agrega que, sustentado en lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho decreta como prueba de oficio, una comunicación dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen al despacho sobre el registro de defunción del señor CENON TORRES, y éste sea enviado por parte de esta entidad.

Frente a lo argüido por la parte demandante, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

**5. A la demanda deberá acompañarse un *certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...***

De acuerdo a la anterior cita normativa, **la calidad del sujeto pasivo** debe encontrarse **debidamente acreditada desde la presentación de la demanda,**

es decir, que le corresponde a la parte demandante probar la calidad del demandado que está llamando a juicio.

Nótese que el artículo 84 del C.G.P., claramente señala los anexos que obligatoriamente deben acompañar la demanda, entre los que se encuentra, **"la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85."**

En el caso de marras, de acuerdo al relato de los hechos de la demanda, el propietario del inmueble CENON TOREES falleció, sin embargo, para esta funcionaria no es menos cierto que, su fenecimiento queda en duda, ante la falta del Registro Civil de Defunción; único documento legal que prueba el fallecimiento de una persona.

Ahora, referente a la imposibilidad de la parte demandante en obtener el Registro de Defunción del señor CENON TORRES, el artículo 85 del Código General del Proceso, prevé la ocurrencia de este hecho, así:

"(...)

*cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, **el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información** y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.***

Bajo este entendido, la norma prevé que ante la imposibilidad de acreditar la calidad en la que actúa las partes, el juez podrá ordenar librar oficio para que certifique la información y remita copia de los documentos a costa del demandante, sin embargo, el inciso siguiente, claramente indica que el juez se abstendrá de librar oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

En este caso, el demandante no acreditó haber presentado derechos de petición ante las entidades, en las que realizó la averiguación, con el fin de obtener la información requerida, aunado, de acuerdo al relato de la demanda, quienes realizaron las ventas de la porción del terreno, son familiares del señor CENON TORRES.

Por último, cabe indicar que, el sustento normativo en que se soportó el apoderado judicial del demandante, de que tratan los artículos 169 y 170 del C.G.P., hacen referencia a la facultad que tiene el Juez de decretar de oficio que posteriormente son practicadas para la verificación de los hechos alegados por las partes, por tanto, no hay lugar a interpretaciones distintas a la señalada en la norma, y que no guardan relación jurídica con el objeto de pronunciamiento.

PROCESO: PERTENENCIA

Radicación: 73-770-40-89-001-2022-00005-00

Demandante: JOSE DAGOBERTO MENDOZA SUAREZ

Demandado: HEREDERON INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CENON TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En conclusión, le corresponde a la parte demandante, aportar la prueba que certifica el fallecimiento del señor CENON TORRES, tal como se expuso.

En este orden de ideas, el despacho no tiene por subsanada en su totalidad la demanda de PERTENENCIA promovido por JOSE DAGOBERTO MENDOZA SUAREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CENON TORRES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. En consecuencia, ordenará su **RECHAZO**.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

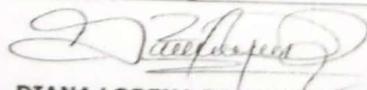
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PERTENENCIA promovido por JOSE DAGOBERTO MENDOZA SUAREZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CENON TORRES y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 28- 01- 2022
ESTADO No: 003
INHABILES: ninguno
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA</b> SECRETARIA